

Primas de producción año 1994*Máquina automática Manises, Dos Hermanas, Santander, Lorquí, Estella*

Equipo nave de llenado	Producción por hora exigida	Normal	Tarifa por botella de sobreproducción	
			Dentro de jornada	Fuera de jornada
1	100	0,88	1	19,03
2	260	0,88	1	14,64
3	410	0,87	1	13,92
4	529	0,87	1	14,38
5	726	0,86	1	13,10
6	864	0,74	1	13,22
7	988	0,74	1	13,48
8	1.112	0,74	1	13,68
9	1.236	0,74	1	13,86
10	1.360	0,74	1	13,99

9461

RESOLUCION de 13 de abril de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial y de los anexos del Convenio Colectivo Básico de ámbito estatal para las industrias cárnicas.

Visto el texto de la revisión salarial y de los anexos del Convenio Colectivo Básico de ámbito estatal para las industrias cárnicas (código de convenio número 990875) que fue suscrito con fecha 15 de marzo de 1994, de una parte, por ASOCARNE, ARPOSA, AICE, AETRIN, ANAG, RASA y FECIC, en representación de las empresas del sector, de otra, por UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial y de los anexos del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISION SALARIAL Y ANEXOS DEL CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS CARNICAS

En Madrid a 15 de marzo de 1994, siendo las once horas y en la sede de AICE, calle General Rodrigo, 6, se reúne la Comisión Paritaria del Convenio Básico, de ámbito estatal, para las industrias cárnicas a fin de tratar de la revisión salarial de 1993 por desviación del IPC, de conformidad con lo establecido en el anexo 16 de la Resolución de 18 de agosto de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre).

Constatado por los asistentes que el IPC de 1993 ha sido del 4,9 por 100, procede efectuar una revisión de las tablas salariales, con fecha de efectos del 1 de enero de 1993, de tal forma que la resultante sea producto de un incremento del 6,4 por 100 sobre los salarios de 1992.

A tal efecto las partes revisan los valores establecidos en los anexos 4, 5, 8, 9, 12, 13 y 18, si bien podrán verse afectados también los valores resultantes de los anexos 6, 7, 14 y 15, manteniéndose inalterables los demás.

Se acompaña un nuevo texto de los anexos, que sustituyen a los publicados por Resolución de 18 de agosto de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre), de la Dirección General de Trabajo por la que se disponía la publicación del texto del Convenio Básico, de ámbito estatal para las industrias cárnicas.

ANEXO 1**Precio punto prima**

1. El precio punto prima de este Convenio queda fijado para todas las categorías como mínimo en 10,10 pesetas en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

ANEXO 2**Jornada ordinaria**

1. La jornada anual de trabajo efectivo, tanto para la jornada continuada como para la jornada partida, será de mil setecientos ochenta y nueve horas para el año 1993 y de mil setecientos ochenta y cuatro horas para el año 1994.

Los coeficientes de descanso como consecuencia de los sistemas de producción medidos y otras interrupciones, ajenas al descanso por bocadillo, cuando por normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se encuentren integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sea continuada o no, se considerarán como de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

La reducción de jornada establecida en este anexo no tendrá efecto para aquellas empresas en las que el tiempo de trabajo efectivo siga siendo inferior.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1994.

ANEXO 3**Valor hora extraordinaria**

1. Las horas extraordinarias, para cada categoría, se calcularán de acuerdo con el siguiente módulo y recargo:

Recargo = 75 por 100 del módulo.

$$\text{Módulo} = \frac{\text{Salario base} \times 365 \text{ días}}{\text{horas efectivas de trabajo}}$$

Valor hora extraordinaria = 1,75 × módulo.

ANEXO 4**Vacaciones**

1. Las vacaciones anuales para 1993 serán de treinta días naturales o veintidós laborables.

2. La retribución de las vacaciones se efectuará incluyendo los siguientes conceptos y complementos salariales: salario base, antigüedad y complemento de vacaciones (volso) o promedio de incentivos, calculados todos ellos con las cuantías establecidas en este Convenio Básico.

a) Para quienes no trabajen en régimen de incentivación y para quienes lo hagan a tarea o destajo o reciban algún tipo de retribución complementaria a la establecida en este Convenio, por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, la antigüedad personal y 674 pesetas por día natural en concepto de complemento o bolsa de vacaciones. Este complemento o bolsa de vacaciones ascenderá a la cantidad 919 pesetas si las vacaciones se disfrutaran por el módulo de veintidós días laborables.

b) Para quienes trabajen en régimen de incentivación por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, su antigüedad personal y el promedio diario de la prima de producción obtenido en el ejercicio anterior (1), con un máximo por este concepto de 1.099 pesetas por día natural de vacaciones o de 1.499 pesetas por día laborable si se utiliza el módulo de veintidós días laborables.

En este caso, el trabajador no podrá percibir una cantidad inferior a las 674 pesetas por día natural o, en su caso, 919 pesetas por día laborable que en concepto de complemento o bolsa de vacaciones se ha establecido en el apartado a) anterior, pero tampoco podrá sumar este y aquel complemento.

3. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

(1) El cálculo del promedio de la prima de producción percibida por el trabajador en el año anterior se efectuará del siguiente modo:

ANEXO 5

Tabla general de salarios 1993

(Confeccionada a 15 de marzo de 1994)

Nivel	Categoría	Salario anual 420/425	Salario mensual	Base diario	Valor hora descuento (3)	Retribución vacaciones	
						Salario día (1)	Bolsa día natural (2)
1	Técnico titulado superior	1.999.200	142.800	4.760	1.117	4.760	674
2	Técnico titulado medio	1.706.040	121.860	4.062	954	4.062	674
3	Jefe administrativo	1.522.920	108.780	3.626	851	3.626	674
4	Oficial de primera administrativo	1.405.740	100.410	3.347	786	3.347	674
5	Oficial de segunda administrativo	1.357.020	96.930	3.231	759	3.231	674
6	Auxiliar administrativo	1.267.980	90.570	3.019	709	3.019	674
7	Subalternos	1.222.200	87.300	2.910	683	2.910	674
8	Encargados	1.407.600	—	3.312	787	3.312	674
9	Conductor mecánico	1.348.950	—	3.174	754	3.174	674
10	Oficial 1.º obrero y Conductor-Repartidor	1.327.275	—	3.123	742	3.123	674
11	Oficial de segunda	1.306.875	—	3.075	731	3.075	674
12	Ayudantes	1.266.925	—	2.981	708	2.981	674
13	Peones	1.223.150	—	2.878	684	2.878	674
14	Administrativo diecisiete años	1.009.680	72.120	2.404	564	2.404	674
15	Administrativo dieciséis años	905.520	64.680	2.156	506	2.156	674
16	Subalterno (Botones diecisiete años)	892.500	63.750	2.125	499	2.125	674
17	Subalterno (Botones dieciséis años)	815.640	58.260	1.942	456	1.942	674
18	Personal obrero (Aprendiz diecisiete años)	986.999	—	2.320	551	2.320	674
19	Personal obrero (Aprendiz dieciséis años)	796.875	—	1.875	445	1.875	674

Tabla de pluses

Nivel	Categoría	Valor hora extraordinaria	Plus penosidad — Pesetas/hora	Plus nocturnidad	Plus sustitutorio
1	Técnico titulado superior	1.676	68	179	59
2	Técnico titulado medio	1.430	56	152	59
3	Jefe administrativo	1.277	50	136	59
4	Oficial de primera administrativo	1.179	47	126	59
5	Oficial de segunda administrativo	1.138	45	121	59
6	Auxiliar administrativo	1.063	45	113	59
7	Subalternos	1.025	44	109	59
8	Encargados	1.183	47	124	59
9	Conductor mecánico	1.133	45	119	59
10	Oficial 1.º obrero y Conductor-Repartidor	1.115	45	117	59
11	Oficial de segunda	1.098	45	115	59
12	Ayudantes	1.064	45	112	59
13	Peones	1.028	44	108	59
14	Administrativo diecisiete años	—	—	—	59
15	Administrativo dieciséis años	—	—	—	59
16	Subalterno (Botones diecisiete años)	—	—	—	59
17	Subalterno (Botones dieciséis años)	—	—	—	59
18	Personal obrero (Aprendiz diecisiete años)	—	—	—	59
19	Personal obrero (Aprendiz dieciséis años)	—	—	—	59

(1) A los valores señalados en la columna de vacaciones habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador por cada día natural de vacaciones.

(2) El valor de 674 pesetas en la columna corresponde al día natural. El importe del día efectivo asciende a 919 pesetas.

(3) En su caso, el valor hora descuento habrá de sumársele el importe por hora de la parte de antigüedad correspondiente: $\frac{\text{Antigüedad mensual} \times 14}{1.789}$

ANEXO 6

Plus de penosidad

1. El plus de penosidad será el que para cada categoría se fija en las tablas salariales.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

ANEXO 7

Plus de nocturnidad

1. El plus de nocturnidad se calculará, para cada categoría, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Plus de nocturnidad} = \frac{\text{Salario base} \times 0,25}{6,666 \text{ horas}}$$

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

ANEXO 8

Antigüedad

1. La antigüedad queda fijada en los siguientes valores iguales para todas las categorías:

Bienios de 3.091 pesetas mensuales.
Quinquenios de 6.182 pesetas mensuales.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

ANEXO 9

Dietas

1. El importe de las dietas queda establecido en los siguientes valores:

Comida: 1.147 pesetas.
Cena: 1.147 pesetas.
Cama y desayuno: 2.314 pesetas.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

3. La distribución del importe reconocido para cama y desayuno se efectuará a tenor de los criterios que se fijen en cada empresa.

ANEXO 10

Fomento de empleo

A) Jubilación a los sesenta y cuatro años.

De acuerdo con la normativa legal vigente en cada momento, los trabajadores podrán optar por jubilarse a los sesenta y cuatro años, procediéndose por la empresa, simultáneamente, a la contratación de un trabajador desempleado por el tiempo que restase al sustituido hasta alcanzar los sesenta y cinco años.

En las empresas que tengan una plantilla fija de hasta 50 trabajadores, la normativa se aplicará sólo en los casos en que exista acuerdo entre la Dirección y el trabajador.

B) Contratos de relevo.

Podrán formalizarse contratos de relevo a tenor de las normas legales vigentes.

ANEXO 11

Beneficios complementarios

1. Premio de fidelidad.—Las empresas abonarán a los trabajadores que se jubilen, o causen baja definitiva por causa de enfermedad común o profesional o accidente, la cantidad de 2.000 pesetas por cada año de servicio.

En el supuesto de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores, percibirán la cantidad correspondiente, extendiéndose este derecho a los hijos incapacitados cualquiera que fuere su edad.

ANEXO 12

Plus sustitutorio de productividad

1. Todo trabajador que no realice trabajos sometidos a régimen de incentivo, bien sea tarea, destajo o productividad y que tampoco perciba ningún tipo de gratificación, recibirá un plus por hora de trabajo efectivo de 59 pesetas.

2. Cuando un trabajador, que habitualmente presta servicios en puesto de trabajo medidos, se le asignara excepcionalmente un puesto de trabajo no medido devengará en éste la media de incentivos de los últimos treinta días que hubiese trabajado a incentivo. Se entiende que cuando los trabajos son incentivados, se cobra la prima o incentivo alcanzado en cada puesto.

3. Si habitualmente o porque así estuviera convenido, durante la jornada de trabajo el trabajador alternase labores en régimen de incentivo

y labores no sometidas a incentivo, devengará en estas últimas la parte proporcional del presente plus por el tiempo trabajado sin incentivo.

4. En cualquier caso, este plus será compensable y absorbible, hasta donde alcance con cualquier sistema de incentivo, tarea, destajo, productividad o gratificación, establecida o que pueda establecerse en un futuro.

La vigencia de este anexo es la del Convenio Básico pero en cuanto al valor económico del plus sustitutorio de productividad la vigencia será desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

ANEXO 13

Quebranto de moneda

1. El Cajero, el Auxiliar de Caja y el Cobrador percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 1.707 pesetas.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

ANEXO 14

Descuento por ausencias al trabajo

1. Cada hora de ausencia al trabajo tendrá un descuento por el importe que para cada categoría figura en el anexo de tabla salarial, más la parte de antigüedad que en cada caso corresponda. Se exceptúan del descuento las horas que deban ser abonadas de acuerdo con lo establecido en las Leyes vigentes.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

ANEXO 15

Complementos de vencimiento periódico superior a un mes

1. Para extra de junio: Los trabajadores devengarán en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de enero y el 30 de junio una paga extraordinaria, que se abonará en la segunda quincena del mes de junio, de acuerdo con los importes que para cada categoría se establecen en el anexo número 5 de la tabla salarial, más la antigüedad que corresponda a treinta días.

2. Para extra de diciembre: Los trabajadores devengarán, en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, una paga extraordinaria, que se abonará antes del 22 de diciembre, de acuerdo con los importes que para cada una de las categorías se establecen en el anexo número 5 de la tabla salarial, más la antigüedad que corresponda a treinta días.

3. Paga extra de beneficios: El importe de esta paga ya fue prorrateado por mes y día en el Convenio anterior, estando por tanto ya incluida en los salarios.

4. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

ANEXO 16

El anexo 16 queda aplicado al haberse hecho efectiva la modificación prevenida en él por acuerdo de la Comisión Paritaria de 15 de marzo de 1994. Este acuerdo decía:

«Como quiera que los valores económicos de los anexos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 18 se han incrementado con carácter provisional se mantiene la garantía de que para el año 1993 los salarios de este Convenio han de crecer 1,5 puntos por encima de la inflación realmente producida durante 1993, según los datos certificados por el INE para 1993. La Comisión Paritaria se reunirá para determinar las diferencias que, en su caso, deberán abonar las empresas acogidas a este Convenio, dentro del primer trimestre de 1994».

ANEXO 17

1. Concurrencia de Convenios.

El presente Convenio Básico tiene fuerza normativa y obliga a todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro a la totalidad de empresas y trabajadores dentro de los ámbitos señalados.

2. Denuncia.

A) Por lo que se refiere al cuerpo del Convenio Básico, excepción hecha de sus anexos, dado que la vigencia del mismo es indefinida, a tenor de lo establecido en el artículo 4, ha sido voluntad de las partes

crear una normativa de estabilidad permanente que orille los graves inconvenientes de las revisiones anuales propias de los Convenios Colectivos, razón por la cual el presente Convenio podrá denunciarse de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Por voluntad de ambas partes firmantes, trabajadores y empresarios podrán introducirse modificaciones en cualquier momento.
- b) Por promulgación de una norma de rango superior cualquier parte firmante podrá denunciarlo en el plazo de noventa días siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha norma.
- c) Dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada tramo quinquenal cualquier parte firmante podrá, igualmente, denunciarlo.
- d) En cualquier caso, de no alcanzarse acuerdo entre las partes, en el texto del Convenio Básico se mantendrá vigente en todos sus términos.
- e) Excepcionalmente, las partes podrán denunciar un máximo de dos artículos cada dos años a fin de tratar de su revisión en la Mesa Deliberadora, preavisando dentro del último mes de cada período anual. Particularmente, esta denuncia podrá efectuarse para el año 1994.

B) En cuanto a los anexos, el plazo de preaviso para su denuncia caducará treinta días antes de la finalización de los mismos.

C) Están facultados para la denuncia cualesquiera de las Centrales Sindicales o Asociaciones Empresariales firmantes del presente Convenio.

3. Comisión paritaria.

En cuanto a su funcionamiento y competencia, se estará a lo establecido en la disposición complementaria cuarta.

ANEXO 18

Mejoras de las prestaciones de Seguridad Social

1. Complemento de I.L.T. por accidente de trabajo.

En caso de I.L.T. derivada de accidente de trabajo las empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, Mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por 100 de su base reguladora deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidad que realmente corresponda.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de la empresa o por aquel que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho Facultativo.

La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

2. Complemento asistencial.

En el caso de intervención quirúrgica seguida de hospitalización, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, las empresas abonarán a los trabajadores que acrediten tal situación la cantidad de 895 pesetas por cada día de hospitalización y mientras dure ésta dentro de los límites de la duración de la I.L.T. Las empresas que tengan cualquier sistema por el que complementen las prestaciones de I.L.T. por causa de enfermedad común o accidente no laboral no abonarán este complemento.

Disposición final Primera.

Todos los Convenios Básicos, de ámbito estatal, para las industrias cárnicas, existentes a la entrada en vigor del presente, así como sus sucesivas revisiones, quedan derogados por el presente.

Disposición final Segunda.

La Ordenanza Laboral para las industrias cárnicas, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1973, ha sido derogada por la Orden de 15 de diciembre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1984.

Disposición transitoria.

La paga de casados que venía haciéndose efectiva para la provincia de Madrid por importe de 3.000 pesetas anuales, queda expresamente derogada. No obstante la derogación anterior todos los trabajadores que estuviesen en alta y casados al 31 de diciembre de 1987 en Madrid, mantendrán el derecho a percibir el importe de la misma en la cuantía de 3.000 pesetas, como condición personal e individual más beneficiosa y a extinguir.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9462

RESOLUCION de 4 de abril de 1994, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa un equipo detector de monóxido de carbono marca «Durán», 203, fabricado por «Durán Electrónica, Sociedad Limitada», en Madrid. CDM-0008.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada pro la empresa «Durán Electrónica, Sociedad Limitada», con domicilio social en calle Tomás Bretón, 50 y 52, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de equipo analizador de detector de monóxido de carbono, fabricado por «Durán Electrónica, Sociedad Limitada», en su instalación industrial ubicada en Madrid;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto, cuya homologación solicita, y que el Laboratorio J. M. Madariaga, mediante dictamen técnico, con clave LOM 94.604, y la entidad de inspección y control reglamentario «Asistencia Técnica Industrial, Sociedad Anónima Española» (ATISAE), por certificado de clave IA-93/1307/GC-6804, han hecho constar que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2367/1985, de 20 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los equipos detectores de la concentración de monóxido de carbono,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CDM-0008, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado las que se indican a continuación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tensión de trabajo. Unidades: V.

Segunda. Descripción: Consumo del equipo. Unidades: W.

Tercera. Descripción: Sistema.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Durán», modelo 203.

Características:

Primera: 220.

Segunda: 25.

Tercera: Semiconductor.

Madrid, 4 de abril de 1994.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

9463

ORDEN de 12 de abril de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 501.021, promovido por «Repsol Petróleo, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 21 de febrero de 1989.

En el recurso contencioso-administrativo número 501.021, interpuesto por «Repsol Petróleo, Sociedad anónima», contra la Resolución de la Dirección General de la Energía, de 21 de febrero de 1989, que desestimó el